Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06756/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por la persona Recurrente y/o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Temamatla,** a la solicitud de acceso a la información 00563/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla, mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Cuantas pipas de agua se extraen diariamente del.pozo municipal y para que son destinadas, solicito también la bitácora semanal del.suministro de este liquido durante la administración 2022 2024” (Sic).*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en términos del siguiente:

*“…*

*SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO*

*…”*

Junto a su respuesta adjuntó, el oficio S.PUB./138/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Servicios Públicos, mediante el cual señaló de manera general lo siguiente:







**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temamatla, como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA OTORGADA”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO NO MANIFIESTA EN SU CONTESTACION EL NUMERO DE PIPAS DE AGUA QUE SON EXTRAIDAS DIARIAMENTE”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 06756/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularán alegatos.

**c) Informe Justificado.** Tanto el Sujeto Obligado, como la persona Recurrente fueron omisos en presentar alegatos o manifestaciones que en derecho correspondían.

**d) Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que el Particular, solicitó conocer el número de pipas de agua que se extraen diariamente del pozo municipal, su destino y la bitácora semanal del suministro durante la administración 2022-2024.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por el Director de Servicios Públicos, quien proporcionó a su consideración la información que es de interés del solicitante. En razón de lo anterior, el Particular, señaló en el acto impugnado la respuesta proporcionada, mientras que en sus razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no proporcionó el número de pipas de agua extraídas diariamente, es decir, alude la entrega de información incompleta, lo cual se actualiza en el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestaciones o alegatos que en derecho correspondan.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00563/TEMAMATL/IP/2024 y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente al señalar la entrega incompleta de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado. Ahora bien, de los requerimientos realizados, se advierte que, el Sujeto Obligado, a través de su área competente, Dirección de Servicios Públicos, otorgó la respuesta que a su consideración atendía cada uno de los requerimientos de información.

Debido a lo anterior, el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión que se analiza, en el cual, arguyó como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no manifestó en su contestación el número de pipas de agua que son extraídas diariamente. En este sentido, se advierte que no realizó manifestación alguna acerca del resto de la información; es decir, respecto **al destino de las pipas de agua y la bitácora semanal del suministro de agua de la administración 2022-2024;** en consecuencia, se tienen tácitamente consentidos por el Recurrente; por ello, es de mencionar que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse respecto al resto de la información proporcionada por la Consejería Jurídica, respecto al o los apartados de las solicitudes de acceso que no fueron combatidos en el momento procesal oportuno; situación que cobra sustento legal del criterio de interpretación para Sujetos Obligados con clave de control SO/001/2020 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto a los puntos no controvertidos, a saber, **destino de las pipas de agua y la bitácora semanal del suministro de agua de la administración 2022-2024;** y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará respecto al número total de pipas que se extraen diariamente del pozo municipal. En principio, es de mencionar que lo requerido se refiere a información estadística, en ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

De lo previo, se desprende que **la información estadística es de naturaleza pública,** al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados.

En razón de lo anterior, es importante señalar lo contenido en los artículos 6, fracción I, 34, 67 fracción I, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, los cuales establecen que los Municipios, a través del Ayuntamiento, podrán prestar directamente los servicios de agua potable y de agua en bloque, que consiste en el volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al Organismo Operador, así como, el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes.

En ese orden de ideas, para la distribución de agua a través de pipas, el artículo 150 Bis, 150 Ter y 150 sexies de la Ley referida, precisa que el Ayuntamiento se encargará de llevarla a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo, a través de un permiso de distribución el cual tendrá una vigencia de un año calendario y podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición, este permiso solo será para una pipa y se establecerá el total del abastecimiento, así como la fuente de abastecimiento autorizada.

Por su parte, el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios a través de la Dirección de Servicios Públicos, tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose entre ellos, el agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

En este sentido, el Bando Municipal de Temamatla, señala en sus numerales 74, 75 y 76, que los Servicios Públicos son el conjunto de personas y materiales, coordinados por los órganos de la Administración Pública, destinados a atender y satisfacer las necesidades de carácter general y dar cumplimiento a los Derechos Humanos de la población. La creación, organización, administración y modificación de los mismos estará a cargo del Ayuntamiento, además, el artículo 85, señala que todas las reparaciones, modificaciones, mantenimiento, manipulación y acceso a las redes de suministro hidráulico, es facultad exclusiva del Ayuntamiento por conducto de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Así, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Servicios Públicos, área competente, otorgó la respuesta a través de un listado que contiene el nombre de las colonias y el número de pipas extraídas por día, es decir, entregó el número total por colonias de las pipas extraídas por día, y que de la sumatoria de dicho listado se da cuenta de la información solicitada por el hoy Recurrente, es decir, este Instituto advierte de la sumatoria realizada, que los días lunes se extrajeron 8 pipas, martes 7, miércoles 6, jueves 7, viernes 5 y sábado 3, adicional a ello, señaló que cada 15 días se extraen 2 pipas para una colonia en específico (El Paraíso).

En razón de ello, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó de manera detallada la información estadística solicitada, a través de un listado, es decir, en cumplimiento al principio de máxima publicidad el Sujeto Obligado a través de la elaboración de un documento *ad hoc* trató de dar a conocer la información solicitada con el mayor grado de desglose con la intención de que el particular tuviera certeza de lo solicitado y relacionara con lo solicitado.

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida por la persona Recurrente, incluso a través de la presentación de un documento *ad hoc*, es que se tiene por colmado la pretensión del hoy Recurrente, pues la información proporcionada da cuenta de la información solicitada.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temamatla.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante determinó confirmar la respuesta que le entregó el Ayuntamiento de Temamatla, toda vez que la información de su interés, se entregó a través de un documento *ad hoc,* el cual contiene la información solicitada.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado para atender la solicitud de acceso a la información00563/TEMAMATL/IP/2024,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06756/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.